INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	02 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con la flora en la capital del país.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no tenía competencia para no conocer de lo solicitado, no obstante, refirió haber realizado una búsqueda en la que no localizó la información requerida.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y congruente.

PALABRAS CLAVE

Búsqueda, exhaustividad, competencia, congruencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4134/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074423001341**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

> "En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la
> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los
> árboles en la capital del país.
> De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México
> (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30
> por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de
> plagas o enfermedad.
> 1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?
> 2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?
> 3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México?
> 4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar
> árboles y palmeras?
> 5.- ¿Información estadística de acciones de poda?

6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dos de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AGAM/DGSU/1601/2023 de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023

En atención a la misiva **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2044/2023**, de fecha 31 de mayo de 2023, en la que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través del sistema **INFOMEX** con número de folio **092074423001341,** realizada por …., que se transcribe a continuación:

> *"…En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o de enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.*
> *1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?*
> *2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?*
> *3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y palmeras en la Ciudad de México?*
> *4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?*
> *5.- ¿información estadística de acciones de poda?*
> *6.- ¿información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos? …" SIC.*

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 y la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 3, 6, fracción XIII y XXXVIII, 7, 8, 28 y 208, sostienen que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que se efectúo una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General y sus unidades administrativas, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de la cual se concluyó, que esta Dirección General a mi encargo no posee la información que usted requiere; por ende, se sugiere dirija su petición a unidad administrativa correspondiente de los numerales 1 al 5, (Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo.

Ahora bien, respecto al número 6, le informo que no se cuenta con un censo o registro de los sujetos forestales que se han caído o colapsado por eventos naturales (lluvia, viento, reblandecimiento del suelo, o de otro tipo) siendo entonces situaciones emergentes, es decir no programadas.

Por lo general estos eventos suceden en la tarde, noche y/o madrugada, son atendidos en su mayoría por el H. Cuerpo Rojo de Bomberos de la Ciudad de México, también por alguna de las áreas de parques jardines de las 10 Direcciones Territoriales y de Servicios Urbanos de la Alcaldía, normalmente solo coadyuvamos en el retiro del producto (esquilmos).

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en G.A.M., el cual señala lo siguiente:

"…

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país.
De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.
1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?
2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?
3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México?
4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?
5.- ¿Información estadística de acciones de poda?
6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?

para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de tres días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública se orientó al Ente Público competente, es decir **LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CDMX,** en la inteligencia de que estas dependencias gubernamentales cuentan con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

…” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“La presente queja es porque la Alcaldía no está dando respuesta a todos los cuestionamientos realizados en la solicitud, independientemente a la orientación que realiza, están obligados a realizar una búsqueda exhaustiva la cual claramente no están cumpliendo conforme a la Ley, ya que la Alcaldía esta obligada a tener un inventario de las áreas verdes de su competencia, independientemente a que otro sujeto obligado también pueda tener la información es obligación de la Alcaldía proporcionar lo que se encuentre en su poder, así mismo es de su competencia información respecto a todos los puntos solicitados sin embargo argumenta que no obra en su poder dicha

información, así mismo en el oficio de orientación solamente me indica que esta a disposición en un domicilio y horario, o información a un correo, pero no me brinda todas las opciones de entrega que marca la ley, exijo mi derecho a la información como ciudadano, exijo que este órgano garante vigile, oriente y sancione a la Alcaldía por no dar cumplimiento a la ley por negligencia ” (sic)

IV. Turno. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4134/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El trece de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4134/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El seis de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2556/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“…

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023

El que por esta vía suscribe, Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, señalando como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones el de oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com, comparezco ante este Órgano Garante del cumplimiento al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, respetuosamente a exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha trece de junio del dos mil veintitrés, mediante el cual se admite a trámite el recurso que al rubro se indica y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, exprese sus alegatos, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4134/2023**, interpuesto por **...**, en relación con la solicitud de información pública **092074423001341**.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía se confirma la orientación realizada a la Secretaría del Medio Ambiente y al Heroico Cuerpo de Bomberos ambas dependencias de la Ciudad de México en virtud de que son los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información contenida en la solicitud de información pública **092074423001341,** orientación realizada en base al oficio **AGAM/DGSU/1601/2023,** de fecha dos de junio del año en curso, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos. Situación que se comprueba con el acuse de orientación de fecha 2 de junio del 2023 que arroja la plataforma PNT **y que además debe tomarse como hecho consentido al no formar parte de los agravios del recurrente**.

III.- Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGSU/1936/2023,** de fecha veintinueve de junio del año en curso, signado por la Ing. Ligia Ileana Moulinie Adame Directora General de Servicios Urbanos y después de realizar una búsqueda exhaustiva ratifica la respuesta emitida a la solicitud de información

pública **092074423001341 a través de su oficio AGAM/DGSU/1601/2023,** de fecha dos de junio del año en curso, por lo que compete a esa Unidad Administrativa.

IV.- Cumpliendo con los principios de máxima publicidad, acceso a la información y exhaustividad por este Sujeto Obligado, se recibió por esta Subdirección el oficio **AGAM/DESCUGIRPC/2125/2023** de fecha 05 de julio del 2023, signado por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que después de realizar una búsqueda exhaustiva se encontró información relativa a la solicitud por lo que se emite una respuesta complementaria por lo que hace a esa Unidad Administrativa la cual responde a los puntos **4 y 6** de la solicitud de información pública **092074423001341.** Documento que se le notifica a la parte recurrente como se demuestra más adelante en el capítulo de pruebas correspondiente.

…."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número AGAM/DGSU/1601/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Directora General de Servicios Urbanos, el cual señala lo siguiente:

"….

En atención a la misiva **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2044/2023**, de fecha 31 de mayo de 2023, en la que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través del sistema **INFOMEX** con número de folio **092074423001341,** realizada por ...., que se transcribe a continuación:

> *"...En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o de enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.*
> *1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?*
> *2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?*
> *3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y palmeras en la Ciudad de México?*
> *4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?*
> *5.- ¿información estadística de acciones de poda?*
> *6.- ¿información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos? ..."* SIC.

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, le informa que en principio, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 y la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 3, 6, fracción XIII y XXXVIII, 7, 8, 28 y 208, sostienen que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que se efectúo una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General y sus unidades administrativas, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de la cual se concluyó, que esta Dirección General a mi encargo no posee la información que usted requiere; por ende, se sugiere dirija su petición a unidad administrativa correspondiente de los numerales 1 al 5, (Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo.

Ahora bien, respecto al número 6, le informo que no se cuenta con un censo o registro de los sujetos forestales que se han caído o colapsado por eventos naturales (lluvia, viento, reblandecimiento del suelo, o de otro tipo) siendo entonces situaciones emergentes, es decir no programadas.

Por lo general estos eventos suceden en la tarde, noche y/o madrugada, son atendidos en su mayoría por el H. Cuerpo Rojo de Bomberos de la Ciudad de México, también por alguna de las áreas de parques jardines de las 10 Direcciones Territoriales y de Servicios Urbanos de la Alcaldía, normalmente solo coadyuvamos en el retiro del producto (esquilmos).

…."

b) Oficio número AGAM/DESCUGIRPC/DGIRPC/0851/2023, de fecha veintinueve de junio dedos mil veintitrés, suscrito por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala lo siguiente:

"….

En atención al oficio No. AGAM/DESCUGIRPC/2075/2023, de fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por el Mtro. José Francisco Villagómez Pulido, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Proteccion Civil; quien envía copia del oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/02045/2023, emitido por la subdirección de Transparencia y Acceso a la Información Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la *información con numero de folio 092074423001341, presentada a través de INFOMEX realizada por* …, misma que se transcribe textualmente a continuación.

1.- ¿Información de cuantos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?

Año 2022	
MES	**ARBOLES CAIDOS**
Enero	4
Febrero	5
Marzo	2
Abril	4
Mayo	4
Junio	4
Julio	6
Agosto	0
Septiembre	0
Octubre	0
Noviembre	0
Diciembre	0
TOTAL	29

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
03 JUL 2023 11:56
FECHA DE RECIBIDO
RECIBIÓ FOLIO HORA

2.- ¿Tiene algún Problema para atender las emergencias ante los fuertes vientos que puedan derribar árboles y palmeras?

Por lo anterior, informo a usted que la J.U. D. Gestión Integral y Atención A Emergencia perteneciente a esta Dirección a mi cargo No tiene ningún Problema en Atender las Emergencias ante los fuertes vientos que puede derribar Arboles y Palmeras.

…."

c) Oficio número AGAM/DGSU/1936/023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, el cual señala lo siguiente:

"….

En atención a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2428/2023**, de fecha 28 de junio del año en curso, mediante el cual notificó a esta Dirección de Servicios Urbanos, el acuerdo de fecha 13 de junio de 2023, dictado en el Recurso de Revisión del expediente **INFOCDMX/RR.IP.4134/2023**, interpuesto por ..., derivado de la solicitud de Información Pública **092074423001341**.

Al respecto, del análisis efectuado al citado acuerdo se observa, el acto que se recurre y puntos petitorios:

"...La presente queja es porque la Alcaldía no están dando respuesta a todos los cuestionamientos realizados en la solicitud, independientemente a la orientación que realiza, están obligados a realizar una búsqueda exhaustiva la cual claramente no están cumplimiento con forme a la Ley, ya que la Alcaldía está obligada tener un inventario de las áreas verdes de su competencia, independientemente a que otro sujeto obligado también pueda tener la información es obligación de la Alcaldía proporcionar lo que se encuentra en su poder, así mismo es de su competencia información respecto a todos los puntos solicitados sin embargo argumenta que no obra en su poder dicha información, así mismo en el oficio de orientación solamente me indica que esta a disposición en un domicilio y horario, o información a un correo, pero no me brinda todas las opciones de entrega que marca la ley, exijo mi derecho ala información como ciudadano, exijo que este órgano garante vigile, oriente y sancione a la Alcaldía por no dar cumplimiento a la ley por negligencia...." SIC.

Así mismo se menciona la solicitud primordial:

"...En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o de enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.
1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?
2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?
3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y palmeras en la Ciudad de México?
4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?
5.- ¿información estadística de acciones de poda?
6.- ¿información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos? ..." SIC.

De lo que se desprende, se dio respuesta a través del similar **AGAM/DGSU/1601/2023**, de fecha 02 de junio de 2023, mediante la cual se refirió:

"...se hace de su conocimiento que se efectúo una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General y sus unidades administrativas, conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, de la cual se concluyó, que esta Dirección General a mi encargo no posee la información que usted requiere; por ende, se sugiere dirija su petición a unidad administrativa correspondiente de los numerales 1 al 5, (Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Manual Administrativo.

Ahora bien, respecto al número 6, le informo que no se cuenta con un censo o registro de los sujetos forestales que se han caído o colapsado por eventos naturales (lluvia, viento, reblandecimiento del suelo, o de otro tipo) siendo entonces situaciones emergentes, es decir no programadas.

Por lo general estos eventos suceden en la tarde, noche y/o madrugada, son atendidos en su mayoría por el H. Cuerpo Rojo de Bomberos de la Ciudad de México, también por alguna de las áreas de parques jardines de las 10 Direcciones Territoriales y de Servicios Urbanos de la Alcaldía, normalmente solo coadyuvamos en el retiro del producto (esquilmos)..." SIC.

En relación a lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el artículo 208, de la LTAIPRCCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ***ad hoc*** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LTAIPRCCDMX.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto, lo dispuesto en el Criterio 03/17 "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se aplica en términos de lo descrito en el párrafo segundo del artículo 4 de la LTAIPRCCDMX, que señala:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*
>
> (Énfasis añadido)

Situación que se robustece con la tesis aislada I.8o.A.136 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2887, que a la letra precisa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio* ***solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados****, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que* ***las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos*** *-los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."*
>
> (Énfasis añadido)

En ese sentido, es menester recordar que el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad, establecer una garantía individual para obtener la información en el momento y de la forma que el particular lo decida, sino que existen procedimientos y condiciones que regulan la obligación de brindar los documentos solicitados tal como lo señala la legislación de la materia.

En esas condiciones, es conveniente señalar que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con el detalle de la información solicitada en los archivos de esta Dirección General.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, **corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, **establecer el inventario de áreas verdes de la ciudad de México**, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas…, por lo cual se sugiere que el ciudadano dirija su petición a dicha dependencia.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto, lo dispuesto en el Criterio de Interpretación **SO/013/2017 "Incompetencia"**, emitido por el Pleno del INAI, el cual se aplica en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 4 de la LTAIPRCCDMX, criterio que señala:

> *"**Incompetencia.** La incompetencia implica la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*
>
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a *"…información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos.."*, como ya se mencionó en la respuesta supracitada, es el H. Cuerpo Rojo de Bomberos de la Ciudad de México, el que en su mayoría atende este tipo de sucesos por tratarse de emergencias y las áreas de parques jardines de las 10 Direcciones Territoriales y de Servicios Urbanos de la Alcaldía, normalmente solo coadyuvamos en el retiro del producto (esquilmos), sin tener un censo.

En relación a lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el artículo 208, de la LTAIPRCCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ***ad hoc*** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, por lo que sólo deberán proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, de conformidad con el artículo 3 de la LTAIPRCCDMX.

Sirva de apoyo a lo antes expuesto, lo dispuesto en el Criterio 03/17 "*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se aplica en términos de lo descrito en el párrafo segundo del artículo 4 de la LTAIPRCCDMX, que señala:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*
>
> (Énfasis añadido)

Situación que se robustece con la tesis aislada I.8o.A.136 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2887, que a la letra precisa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información*

…."

d) Oficio número AGAM/DESCUGIRPC/2125/023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Unidad de Gestión Integral de Riesgos Protección Civil, el cual señala lo siguiente:
"….

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2429/2023**, de fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, referente al RENDICIÓN DE ALEGATOS **INFOCDMX/RR.IP.4134/2023**, con folio **092074423001341** interpuesto por …, en donde solicita: *gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, respecto a la respuesta a la solicitud de información pública* **092074423001341**…

Al respecto, me permito informarle, Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil adscrita a esta Dirección Ejecutiva emitió el oficio AGAM/DESCUGIRPC/DGIRPC/0851/2023 dando atención al punto 4 y 6 de dicha solicitud, informando lo siguiente:

1. ¿Información de Cuantos Arboles cayeron en el año 2022 por fuertes vientos?

Año 2022	
MES	***ARBOLES CAIDOS***
Enero	*4*
Febrero	*5*
Marzo	*2*
Abril	*4*
Mayo	*4*
Junio	*4*
Julio	*6*
Agosto	*0*
Septiembre	*0*
Octubre	*0*
Noviembre	*0*
Diciembre	*0*
TOTAL	***29***

2. ¿Tiene problema para atender las emergencias ante los fuertes vientos que puedan derribar árboles y palmeras?
Por lo anterior, informo a usted que la J.U.D. Gestión Integral y Atención A Emergencia perteneciente a esta Dirección a mi cargo No tiene ningún Problema en Atender las Emergencias ante los fuertes vientos que puedan derribar árboles y Palmeras. … (se anexa copia simple).

…."

VII. Cierre. El doce de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día trece de junio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, no se pronunció por la totalidad de los requerimientos de los que se advierte tiene competencia para conocer.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El **particular** solicito:

- En ejercicio de mi derecho de Acceso a la Información Pública, establecido en el artículo 6o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información sobre la situación de los árboles en la capital del país. De acuerdo a la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (Sedema), difundida en febrero de 2022, existen 3.5 millones

de árboles y 15 mil palmeras, cerca del 30 por ciento tienen algún tipo de plaga o enfermedad, es decir, un millón de árboles con problemas de plagas o enfermedad.
1.- ¿Cuál es el censo de árboles y palmeras que tiene la Sedema a la fecha del 14 de marzo de 2023?
2.- ¿Cuál es la situación fitosanitaria de los árboles y palmeras en la Ciudad de México?
3.- ¿Cuál es la plaga que más afecta a los árboles y las palmeras en la Ciudad de México?
4.- ¿Tienen algún programa para atender las emergencias ante los fuertes vientos que pueden derribar árboles y palmeras?
5.- ¿Información estadística de acciones de poda?
6.- ¿Información de cuántos arboles cayeron en 2022 por los fuertes vientos?

En **respuesta**, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, informó que no tenia competente, no obstante, de una búsqueda realizada, no posee la información requerida de los numerales del 1 al 5, remitiendo la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto del numeral 6, informó que no cuenta con un censo o registro de los sujetos forestales que se han caído o colapsado.

Señalando que por lo general estos eventos son atendidos por el H. Cuerpo Rojo de Bomberos de la Ciudad de México.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada.

El sujeto obligado, una vez que tuvo conocimiento del presente recurso de revisión, remitió el resultado de su nueva búsqueda, no obstante, la misma acredita una búsqueda en todas las áreas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074423001341** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el

artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos

Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los

sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, se turnó la solicitud de información a la Dirección General de Servicios Urbanos, quien, manifestó que no localizó información de interés de la persona solicitante.

Al respecto, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, señala las siguientes atribuciones:

> "…
> Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
>
> I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción,
> II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
> III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;
> IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
>
> …
>
> **Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y Juntas de Reclutamiento**
>
> Establecer un orden en los panteones de la Alcaldía, con el apoyo de algunas direcciones, principalmente con Servicios Públicos, Limpia y Parques y

Jardines, para poder cubrir las necesidades más importantes de los panteones, como lo es la limpieza general y la poda de árboles.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines.

- Realizar el calendario anual del mantenimiento de las áreas verdes en coordinación con las áreas de Parques y Jardines de las Direcciones Territoriales.
- Operar los programas de restitución y mitigación de riesgo para identificar aquellos sujetos forestales que se consideren de alto riesgo por representar peligro para la ciudadanía y la infraestructura urbana.
- Ejecutar el suministro y distribución de plantas (árboles, arbustos y plantas ornamentales), herramientas, equipos y accesorios a las Áreas de Parques y Jardines de las distintas Direcciones Territoriales.
- Realizar actividades referentes a la planeación de los programas de trabajo de las obras por administración directa, con las Áreas de Parques y Jardines de las distintas Direcciones Territoriales.

Puesto: Dirección de Mejoramiento Urbano.

- Evaluar el Programa Operativo Anual de Mantenimiento a las áreas verdes y la recuperación de los espacios públicos dentro del perímetro de la Alcaldía.

- Programar los servicios de mantenimiento de las áreas verdes y al arbolado urbano que se encuentren dentro del perímetro de la Alcaldía, de acuerdo a los programas preestablecidos y en atención a la demanda ciudadana.

- Autorizar los Dictámenes Técnicos de podas, derribos, trasplantes de sujetos forestales y retiro de tocón que provienen del programa de mejoramiento a la imagen urbana y a la demanda ciudadana.

- Instruir a las Direcciones Territoriales, dependencias de Gobierno y empresas privadas sobre el cumplimiento de las Leyes y Normas Ambientales y otras disposiciones en materia de ámbito penal.

- Autorizar dictamen técnico de podas, derribos de sujetos forestales y retiro de tocones, a las áreas de su competencia y a particulares.

Asimismo, prevé los siguientes procedimientos:

Nombre del Procedimiento: Poda y/o derribo de árboles.

Objetivo General: Evaluar, dictaminar, autorizar y ejecutar, en caso, aquellos servicios de poda y/o derribo de árboles, a fin de atender las solicitudes de ciudadanos en recorridos o audiencias públicas y que estén ubicados en zonas públicas o privadas competencia de la Alcaldía.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Coordinación del Centro de Servicio y Atención Ciudadana	Recibe documentación ingresada por el solicitante y valida información.	1 día
2		Elabora oficio, cédula básica de registro, asignando número de folio, fecha, área de atención y tipo de servicio poda y/o derribo, y turna expediente a la Coordinación de Control.	2 días
3	Coordinación de Control y seguimiento de Servicios Urbanos	Recibe, registra y turna expediente de solicitud a la Dirección de Mejoramiento Urbano.	2 días
4	Dirección de Mejoramiento Urbano	Recibe, registra, incluye los detectados en recorridos y Audiencias Públicas, y turna solicitud de servicios a la Subdirección de Áreas Verdes.	2 días
5	Subdirección de Áreas Verdes	Recibe expediente de solicitud, registra, programa para dictaminación, y turna a equipo de biólogos.	2 días
6	Subdirección de Áreas Verdes (Equipo de biólogos)	Recibe, realiza la inspección física del estado fitosanitario del árbol (es), y dictamina de acuerdo con los lineamientos establecidos.	2 días
7	Subdirección de Áreas Verdes	Rubrica, elabora notificación e informa al solicitante el resultado del dictamen técnico.	1 día
8	Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines	Recibe la restitución del solicitante, elabora y envía el formato de restitución a la Subdirección de Áreas Verdes para su integración al expediente.	1 día
9	Subdirección de Áreas Verdes	Recibe formato de restitución para asignar un número de autorización y envía a la Dirección de Mejoramiento Urbano.	2 días

No.	Actor	Actividad	Tiempo
10	Dirección de Mejoramiento Urbano	Recibe, revisa, firma, y turna oficio a las Direcciones Territoriales correspondientes para la programación de trabajos. De igual manera turna copia de autorización al ciudadano, instancias correspondientes, y a la Subdirección de Áreas Verdes para rúbrica de conocimiento.	2 días
11	Subdirección de Áreas Verdes	Recibe y rubrica copia de autorización.	1 día
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 18 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No Aplica			

…"

De lo anterior, se puede observar, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

> "**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> …
> **X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
> …"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*.***

Pues, la Jefatura de Gobierno a través de los Alcaldes son autoridades ambientales en la Ciudad de México y a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y sus áreas adscritas estará facultada para mantener y rehabilitar las áreas verdes urbanas de esta Alcaldía, así como para autorizar la poda, derribo, trasplante de sujetos forestales y retiro de tocones de esta demarcación ingresando los documentos necesarios para tal efecto, tales como solicitud, fotografías, identificaciones y comprobante de domicilio y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier índole.

Ahora bien, llegados a este punto cabe señalar que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, trabaja en una agenda enfocada a cinco rubros prioritarios para la protección del entorno ambiental y para promover un desarrollo sustentable del medio ambiente, con metas y acciones claras para el aprovechamiento integral y eficiente del capital natural y una nueva gobernanza ambiental que nos permita invertir, mantener y hacer una buena gestión de nuestros recursos naturales.

Los **cinco** rubros prioritarios de trabajo de esta dependencia son:

- Calidad del aire y cambio climático

- Suelo de conservación y biodiversidad
- Infraestructura urbana verde
- Abastecimiento y Calidad del Agua
- Educación y comunicación ambiental

Asimismo, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración pública de la Ciudad de México:

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;
II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;
III. Establecer las políticas a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Distrito Federal;
IV. Emitir los lineamientos de prevención y control de la contaminación ambiental;
V. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes;
VI. Determinar y aplicar, en coordinación con las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;
VII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y normatividad, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reuso de agua en el Distrito Federal;
VIII. Regular y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios, las actividades de minimización, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, restaurar sitios contaminados, así como definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos;
IX. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento;

X. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;
XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;
XII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental;
XIII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
XIV. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente; Regular y controlar las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;
XV. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia, y
XVI. Formular, conducir y ejecturar las políticas relativas a la flora y fauna silvestres que correspondan al ámbito de competencia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;
XVII. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos del Distrito Federal, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;
XVIII. Auxiliar a los Centros de Educación privada en la elaboración de su Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria en relación a la emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique dicho establecimiento mercantil, y

De acuerdo con la información anterior, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para conocer acerca de la información solicitada por el particular.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso se actualiza una competencia concurrente, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

> **Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta** respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

> **1.-** El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
>
> **2.-** Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que manifestó no contar con la información solicitada, toda vez que no genera, posee o administra dicha información, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si puede conocer de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

Por otra parte, la Alcaldía **si atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **remitió la solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México**, la cual por sus atribuciones si puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado,** toda vez que remitió la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no obstante, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a las unidades administrativas competentes y entregue las respuestas emitidas, mismas que atiendan de manera puntual y categórica lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4134/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL